

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 117

LEGISLADORES

Nº **145**

PERIODO LEGISLATIVO 2010-

EXTRACTO BLOQUE M.F.F. Proyecto de Resolución Solicitando
Al P.E.P. Informe s/ Ley Provincial N° 717 (Psoriasis).

Entró en la Sesión de : 18 MAYO 2010

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

As 143/10
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
18 MAY 2010
143/10

M/E
S/F
PODER LEGISLATIVO
FOLIO
117

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ha llegado a esta Cámara la inquietud de pacientes afectados con la patología de psoriasis, planteando la complicada situación a la que están sometidos debido al incumplimiento de la ley provincial N° 717, en donde se reconoce a la enfermedad como crónica en la provincia y se garantiza su tratamiento como prestación básica esencial garantizada.

El presente Proyecto de Resolución tiene como objeto, solicitar al Poder Ejecutivo la inmediata reglamentación y aplicación de la presente ley, dado que es una facultad privativa del mismo la de reglamentar las leyes.

La ley provincial N° 717, promulgada el día 27 de noviembre de 2006, mediante Decreto Provincial N° 4534/2006, es un instrumento que surgió a partir de una demanda social de personas afectadas con esta enfermedad, que sufren no solo los trastornos físicos sino también psicosociales, como la discriminación que expresa o implícitamente impide su normal participación en la vida activa de la sociedad.

Asimismo en la ley se aseguraba la existencia de al menos un equipo de fototerapia PUBA y un equipo de fototerapia UVB NB de banda angosta en la provincia y según las averiguaciones que hemos podido realizar, todavía no ha sido cumplimentado. En las formas generalizadas de la enfermedad, la fototerapia UVB es un tratamiento efectivo que permite un rápido control y un mantenimiento a largo plazo.

La psoriasis es una enfermedad compleja que afecta negativamente la calidad de vida de los pacientes. Las actitudes terapéuticas deben dirigirse tanto a los aspectos psico-sociales como físicos de la enfermedad. Resulta útil clasificar a la psoriasis en formas localizadas y generalizada, para facilitar la elección terapéutica.

En ambos casos, la finalidad del tratamiento, debe incluir tanto un rápido control de la enfermedad, como un tratamiento de mantenimiento.

El tratamiento de la psoriasis es muy costoso para algunas personas, tanto económicamente como psicológicamente.

Nuevamente los afectados por esta patología se acercan a esta Cámara para informarnos sobre la situación que están padeciendo al no garantizarse ni el tratamiento clínico, farmacológico, psicológico ni de educación para pacientes, familiares y profesionales en atención para la salud.

Es por esto Señor Presidente, que en el caso particular de esta Ley, se necesita imperiosamente su reglamentación e inmediata aplicación por las características de la misma, dada la importancia de la problemática social que aborda y que involucra a muchas personas tanto en Río Grande (mas de 300 personas) como en Ushuaia.

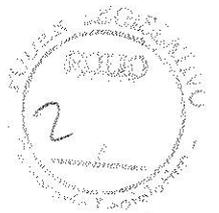
Por todo lo antes expuesto, es que solicitamos a nuestros pares, apoyen la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

As 145/10



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:**

Artículo 2°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial habilite los medios y provisiones administrativos mínimos para asegurar la inmediata aplicación de la norma referida ~~en el artículo precedente hasta~~ ^{hasta} que se apruebe su completa reglamentación, en virtud al tiempo transcurrido desde su promulgación el día 27 de noviembre de 2006, mediante Decreto Provincial N° 4534/2006, y en atención al precepto constitucional que establece que la ausencia de reglamentación no inhabilita implementar y cumplimentar la legislación vigente.

Lej provincial 717

Artículo 3°.- ~~Solicitar al Poder Ejecutivo~~ ^{Requerir}, que, a través del área competente, informe a esta Cámara los siguientes ~~aspectos referidos a la implementación de la ley Provincial N° 717.~~ ^{puntos:}

1. Si se garantiza el tratamiento de la enfermedad, los insumos para las prácticas y todo lo necesario para la correcta atención de la misma;
2. registro de personas diagnosticadas con la patología referida;
3. si se garantiza el cumplimiento del Artículo 3° inciso a) de la ley referido a la existencia de por lo menos un equipo de fototerapia PUBA y un equipo de fototerapia UVB NB de banda angosta. En caso negativo, recaudos tomados a la fecha para asegurar su provisión y registro de problemáticas o situaciones conflictivas generadas por la ausencia de tal equipo;
4. si se tiene conocimiento sobre consecuencias y afecciones de tipo clínico y psicológico por atención deficiente o falta de atención a pacientes con esta patología en la provincia;
5. capacitación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en la materia y educación a pacientes y familiares;
6. detalle de las áreas y los funcionarios responsables intervinientes en la aplicación de la ley referida;
- ~~7. estado de situación del proyecto de reglamentación de la citada ley.~~

Artículo 4°.- ~~Comunicar a quien corresponda, cumplido, archivar.~~

Regístrese, comuníquese y archívese.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

A PRODUJO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

145/10



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial habilite los medios y provisiones administrativos mínimos para asegurar la inmediata aplicación de la Ley provincial 717 hasta que se apruebe su completa reglamentación, en virtud al tiempo transcurrido desde su promulgación del día 27 de noviembre de 2006, mediante Decreto Provincial N° 4534/06 y en atención al precepto constitucional que establece que la ausencia de reglamentación no inhabilita implementar y cumplimentar la legislación vigente.

Artículo 2º.- Requerir que, a través del área competente, informe a esta Cámara los siguientes puntos:

1. Si se garantiza el tratamiento de la enfermedad, los insumos para las prácticas y todo lo necesario para la correcta atención de la misma;
2. registro de personas diagnosticadas con la patología referida;
3. si se garantiza el cumplimiento del artículo 3º, inciso a) de la Ley referido a la existencia de por lo menos un equipo de fototerapia PUBA y un equipo de fototerapia UVB NB de banda angosta. En caso negativo, recaudos tomados a la fecha para asegurar su provisión y registro de problemáticas o situaciones conflictivas generadas por la ausencia de tal equipo;
4. si se tiene conocimiento sobre consecuencias y afecciones de tipo clínico y psicológico por atención deficiente o falta de atención a pacientes con esta patología en la Provincia;
5. capacitación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en la materia y educación a pacientes y familiares;
6. detalle de las áreas y los funcionarios responsables intervinientes en la aplicación de la Ley referida.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”